

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA.

j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN.
Demandados: INGENIO LA CABAÑA S.A.
Llamada en G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76834310500120220027200.

**Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A AGROLABORES
DOMÍNGUEZ S.A.S**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por INGENIO LA CABAÑA S.A., comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que la sociedad aquí llamada haya sido vinculada al proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. una relación jurídica nacida de una póliza de seguro tomada por aquella, la cual corresponde a la póliza No. 3276186-7. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por WILSON ELIZALDE DIAZ, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tiene mi procurada con AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a indicar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor **HUGO FERNANDO ROMERO TASCÓN** instauró demanda ordinaria laboral en contra de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. e INGENIO LA CABAÑA S.A.

SEGUNDO. El demandante en el escrito de demanda da cuenta de una relación laboral que sostiene con AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. de la cual supone haber sido despedido sin justa causa, y por lo anterior solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pretendiendo además que dichas sumas sean solidariamente canceladas por INGENIO LA CABAÑA S.A.

TERCERO. INGENIO LA CABAÑA S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con ocasión a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7.

CUARTO. De conformidad con lo anterior, se debe indicar que, entre AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. e INGENIO LA CABAÑA S.A. se celebró contrato No. 1000-16-22 que tuvo una vigencia del 01/02/2022 al 31/01/2023.

QUINTO. AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. concertó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7.

SEXTO. En el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7, figuró como asegurado y beneficiario INGENIO LA CABAÑA S.A.

SÉPTIMO. Así, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7 se amparó a INGENIO LA CABAÑA S.A. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato afianzado. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de las pólizas, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

OCTAVO. En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de las pólizas, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de INGENIO LA CABAÑA S.A. que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

NOVENO. En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente a INGENIO LA CABAÑA S.A., o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

DÉCIMO. En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., de las obligaciones derivadas de los contratos se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de INGENIO LA CABAÑA S.A.

UNDÉCIMO. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

DUODÉCIMO. Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.”

En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento

se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante. Esto por parte del Alto Tribunal:

[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. [...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(...)

Como se ha visto, es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

II. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez, que se declare que mi representada celebró con AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de contratos en favor de INGENIO LA CABAÑA S.A. No. 3276186-7 que ampara a INGENIO LA CABAÑA S.A. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato afianzado.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez que en el remoto caso en que se declare responsable a AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., por el incumplimiento del contrato afianzado, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente a la demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del Contrato de Concesión afianzado para hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., se le condene a este último al reembolso total e inmediato, a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de INGENIO LA CABAÑA S.A., según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en los contratos de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a INGENIO LA CABAÑA S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas de los Contratos de Concesión.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7, en la que mi representada es asegurador, y AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. es la tomadora/afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)*

3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

"ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

- 6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno acontece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción**” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar

las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger a INGENIO LA CABAÑA S.A. de conformidad a las coberturas de las pólizas de seguro contratadas, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, INGENIO LA CABAÑA S.A., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

*“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, **al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y***

sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal ”

(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., debe ser vinculada bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

- 9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro”
(subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., y en tales contratos se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente a INGENIO LA CABAÑA S.A. Por ende, la cobertura de los contratos de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato estatal afianzado. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco

de los contratos de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, exclusiones de cobertura y coaseguro en ellas pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene INGENIO LA CABAÑA S.A. en contra de AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatutario Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de INGENIO LA CABAÑA S.A., mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., y no mi representada, quien indemnice a INGENIO LA CABAÑA S.A. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.
 - 1.1. Copia de la caratula de la póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y sus respectivos anexos.
 - 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3276186-7 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. E.C., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

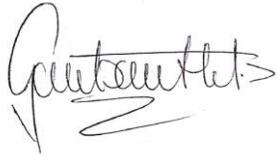
V. ANEXOS

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

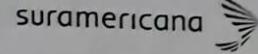
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. al correo electrónico: julietad198808@gmail.com

Del Honorable Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T. P. 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES



Ciudad y Fecha de Expedición TULUA, 11 DE FEBRERO DE 2022	Póliza 3276186-7	Documento 14037618
Intermediario LEONIDAS MEJIA MOLINA	Código 3154	Oficina 052
		Referencia de Pago 01214037618

TOMADOR

NIT 9011917534	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S
Dirección CALLE 30 # 34A - 24	Ciudad TULUA
	Teléfono 2336360

GARANTIZADO

NIT 9011917534	Nombres y Apellidos AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8915011334	Nombres y Apellidos INGENIO LA CABAÑA S.A.
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01-FEB-2022	31-MAR-2023	200.000.000,00	927.123,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01-FEB-2022	31-ENE-2026	150.000.000,00	1.800.000,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
01-FEB-2022	31-ENE-2026	1460	01-FEB-2022	31-ENE-2026	\$2.727.123	\$3.245.276

VALOR A PAGAR EN LETRAS
TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: POLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$350.000.000	Prima Anual \$1.250.000	Total Valor Asegurado \$350.000.000,00
-------------------------------	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTAN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑIA LÍDER
012	NDX	052	905953	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑIA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
3154	LEONIDAS MEJIA MOLINA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	INDEPENDIENTES	100,00	2.727.123

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/12/2021	1318	P	05	F-13-18-0012-095
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13-18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LABORES AGRICOLAS N° 1000-16-22 CUYO OBJETO EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CONEL INGENIO, A LA PRESTACION DE SERVICIOS AGRICOLAS CONSISTENTES EN LAS LABORES DESCRITAS MAS ADELANTE, EN LOS CULTIVOS DE CAÑA QUE INDIQUE EL INGENIO, SEAN PROPIOS O DE TERCEROS, UBICADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA O VALLE DEL CAUCA, DESTINADO PARA ELLO TRACTORES EN OPTIMAS SONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY DE ACUERDO A LAS LABORES QUE SE DETALLAN EN LA CLAUSULA PRIMERA.

SEGUROS



Seguro de cumplimiento de disposiciones legales

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



Desde tu celular marca al #888,
Medellín: 604 4378888
Bogotá: 601 4378888
Cali: 602 4378888
línea nacional: 01 8000 51 8888 desde el resto
del país.

segurossura.com.co



Campo	Descripción del formato	Código Clausulado	Código Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	05/10/2021	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	05	05
5	Identificación interna de la proforma	F-13-18-0012-094	N-01-012-012
6	Canal de comercialización	D00I	

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el Seguro de cumplimiento de disposiciones legales.

Este clausulado está dirigido al asegurado



Sección 1 - Coberturas

La presente póliza ampara al asegurado o beneficiario contra el riesgo de incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, reglamentos, etc) de acuerdo con los términos establecidos en la carátula de la póliza, imputable a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal.

Sección 2 - Exclusiones

Los siguientes eventos y circunstancias están excluidos de la cobertura de la póliza:

1. Fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del deudor de la obligación garantizada.

Sección 3 - Condiciones generales

1. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima

La entrega de la póliza al TOMADOR está condicionada al previo pago de la prima.

2. Siniestro

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado, que ocurra dentro de la vigencia del seguro.

En consecuencia, se entiende causado el siniestro cuando se presente el incumplimiento amparado por esta póliza, por causas atribuibles a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, que ocurra dentro de la vigencia del seguro.

3. Efectividad de la garantía

Para lograr la efectividad del amparo otorgado en esta póliza al ASEGURADO o BENEFICIARIO, debe quedar debidamente ejecutoriado el Acto Administrativo que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal Acto Administrativo haya sido notificado oportuna y debidamente a SURA.

4. Pago de indemnización

SURA pagará el valor de la indemnización dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito que haga el ASEGURADO o BENEFICIARIO, acompañado de la copia del Acto Administrativo ejecutoriado que acredite el incumplimiento amparado por esta póliza, por causas atribuibles a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal.

5. Suma asegurada

La suma asegurada determinada en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de SURA en caso de siniestro de acuerdo con lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.



6. Irrevocabilidad del contrato

SURA no puede revocar la presente póliza durante su período de vigencia.

7. Responsabilidad de SURA

La responsabilidad de SURA sólo cesará:

7.1 Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

7.2 Por el pago del siniestro.

8. Vigilancia e inspección

SURA queda facultada para vigilar a la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal garantizada y para intervenir directa o indirectamente por los medios que juzgue conveniente, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación amparada.

Cuando las circunstancias lo justifiquen podrá SURA inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

9. Coexistencia de seguros

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en relación con el mismo contrato y con los mismos amparos, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, sin exceder de la suma asegurada bajo la presente póliza.



10. Subrogación

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el ASEGURADO o BENEFICIARIO tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

EL ASEGURADO o BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.

11. Notificaciones y recursos

EL ASEGURADO o BENEFICIARIO deberá notificar oportunamente a SURA, los actos administrativos que se profieran por el incumplimiento de la disposición legal garantizada, teniendo derecho SURA a interponer los recursos legales que considere procedentes contra dichos actos administrativos, de conformidad con las normas legales vigentes.

12. Certificado de modificación

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SURA podrá expedir un certificado de modificación del seguro, con el respectivo cobro previo de la prima a que haya lugar. La presente póliza no se prorrogará automáticamente.

13. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

14. Coaseguro

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada.

15. Prescripción

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato de seguro se regirá por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.



